

ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2168/1964, dictado en razón a acomodar los preceptos de la Ley General Tributaria y de la Ley de Reforma del Sistema Tributario a los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 23 de diciembre de 1959, refunde las disposiciones que regulaban fragmentariamente las desgravaciones a la exportación, derogando las vigentes en la actualidad.

En este orden, establece un nuevo sistema para la tramitación de los expedientes para la desgravación fiscal, tendente a simplificarla y facilitarla al máximo posible, estableciendo asimismo las normas transitorias que han de regular esta materia, en tanto no se fijan las correcciones que en la cuantía de las desgravaciones procede introducir como consecuencia de las modificaciones impositivas que la Ley anteriormente citada de Reforma del Sistema Tributario establece.

En consecuencia, y en virtud de la autorización concedida por el artículo octavo del Decreto 2168/1964.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1. Beneficiarios de las devoluciones y requisitos que deben cumplirse.

1.1. Serán beneficiarios de las devoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2168/64, de 9 de julio, los exportadores de aquellas mercancías que tengan reconocido ese derecho o se les reconozca en el futuro.

1.2. A estos efectos se considerará como exportador la persona natural o jurídica que cumpla las dos siguientes condiciones:

1.2.1. Estar matriculado en epígrafe de la licencia fiscal que le faculte para realizar operaciones de venta en el extranjero.

1.2.2. Estar extendida a su nombre o por su cuenta y orden toda la documentación oficial y mercantil relacionada con la operación de exportación cuya desgravación se pretende.

1.3. El exportador que pretenda la desgravación fiscal deberá expresarlo así en documento aduanero que presente ante las Aduanas, indicando además el valor en divisas, partida arancelaria que crea corresponde y demás detalles necesarios para la identificación de la mercancía exportada. La omisión del valor, de la partida o la de la indicación de acogerse al beneficio de la desgravación supondrá en todo caso la pérdida de tal beneficio.

1.4. Solicitudes de devolución:

1.4.1. La solicitud de devolución estará constituida por una declaración sujeta a modelo, y deberá estar suscrita por el exportador, sus representantes legales u Organismos colaboradores autorizados al efecto. Dicha solicitud comprenderá toda la mercancía incluida en la factura de exportación o documento que haga sus veces, a que se refiere, pero con separación por partidas arancelarias, extendiéndose, en consecuencia, cuantas solicitudes sean necesarias para cumplimiento de este requisito.

1.4.2. La declaración o declaraciones que correspondan a cada factura de exportación o documento que haga sus veces se presentará ante la Aduana junto con dicha factura, no aceptándose en ningún caso ni produciendo, por tanto, efectos desgravatorios la presentación en momento distinto del indicado.

1.4.3. Posteriormente al despacho de la mercancía y cumplido del Resguardo, el interesado deberá remitir a la Aduana copia de la factura o facturas originales de venta que produzca para envío al cliente extranjero, así como también copia del conocimiento de embarque si se trata de comercio aéreo o marítimo. Cuando la exportación no se realice por mar, la copia del conocimiento se sustituirá por la de la carta de porte, talón del ferrocarril o documento que exprese la continuidad del transporte por territorio extranjero.

1.4.4. La falta de unión de los documentos a que se refiere el número anterior determinará la pérdida del derecho a desgravación. A tales efectos se concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de embarque, quedando autorizadas las Administraciones para elevarlo hasta sesenta días cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

2. Base y tipo de desgravación.

2.1. Constituyendo la desgravación la devolución de los impuestos indirectos satisfechos, deberá servir de base para la determinación de aquella la misma cantidad sobre la que se liquidaron éstos.

2.2. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el párrafo anterior, se establecerá ésta ajustando el precio neto de cesión en puerto o frontera al que tuviere en España una mercancía similar procedente del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del importe que el propio exportador habría obtenido si hubiese vendido la mercancía en el mercado interior.

2.3. La base determinada en los dos números anteriores no será de aplicación para las mercancías que en virtud de las disposiciones vigentes se liquiden con arreglo a precios de escandallo o tarifas en tanto continúe vigente esta forma especial de liquidación.

2.4. El tipo de desgravación aplicable a la base obtenida en los números anteriores, será el que haya sido establecido o se establezca en el futuro en cada Orden ministerial de reconocimiento de derecho de desgravación de la mercancía de que se trate.

3. Actuaciones de las Aduanas.

3.1. Efectuado, en su caso, el reconocimiento a que hubiere lugar y una vez realizado el embarque de las mercancías, y siempre que el exportador haya hecho constar la circunstancia de acogerse a la desgravación fiscal, las Aduanas cotejarán la solicitud de desgravación con la factura de exportación, firmando la diligencia de conformidad o indicando las correcciones a que hubiere lugar y el resultado del despacho, con lo que quedarán establecidos los diversos elementos determinantes de la liquidación provisional que posteriormente se practique.

3.2. Las solicitudes quedarán en poder de las Aduanas hasta que el exportador aporte la copia de la factura comercial y demás documentos previstos en el número 1.4.3, momento en que, una vez diligenciada su unión y firmada la propuesta, se remitirán a la Dirección General de Aduanas.

3.3. Si del examen de la solicitud o de los documentos a unir no se dedujera derecho a desgravación, si tales documentos no se presentaran en el plazo establecido en el número 1.4.4, o si concurriera cualquier circunstancia que implique denegación del derecho, el Administrador elevará a la Dirección General de Aduanas la correspondiente propuesta de acuerdo denegatorio.

3.4. Si al realizarse el despacho de exportación hubiere disconformidad del interesado respecto a la clasificación arancelaria, la Aduana tramitará la solicitud con aplicación de la partida que crea corresponde, sin perjuicio de la propuesta de liquidación complementaria a que en su día hubiere lugar por acuerdo firme que sustancie la reclamación del interesado.

4. Pago provisional.

4.1. Las declaraciones-solicitudes remitidas a la Dirección General de Aduanas se enviarán al Centro de proceso de datos, donde se practicarán mecánicamente las oportunas liquidaciones, según resulte de las propuestas elevadas por los Administradores de Aduanas. Dichas liquidaciones se incluirán en relaciones distintas por cada Delegación o Subdelegaciones que deban en su día efectuar los pagos y se totalizarán por exportadores. Igualmente se obtendrán mecánicamente los libramientos y notificaciones a que hubiere lugar.

4.2. La Dirección General de Aduanas, a la vista de las propuestas y sus liquidaciones, dictará las resoluciones que procedan, constituyendo un solo acuerdo el conjunto de solicitudes que comprenda cada relación.

4.3. Determinado así el importe de las liquidaciones y de los pagos que con carácter provisional hayan de efectuarse, y previa la oportuna fiscalización, se trasladarán los acuerdos a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes para su ejecución y curso de las notificaciones.

5. Disposición transitoria.

5.1. A los efectos de lo dispuesto en el número 1.1 se considerarán mercancías con derecho a desgravación fiscal a la exportación todas las que en virtud de Orden ministerial dictada como consecuencia del Decreto 1439/60 tengan reconocido ese derecho en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial y con aplicación de los tipos y cuantías que correspondan, según lo determinado en la disposición transitoria tercera del Decreto 2168/64.

5.2. El trámite establecido en la presente disposición será igualmente aplicable a los envíos que se realicen a las islas Canarias y demás provincias extrapeninsulares, siendo los tipos de desgravación los que figuren en las Ordenes ministeriales de concesión de desgravación, dictadas al amparo de lo previsto en el Decreto número 1000/1961.

5.3. Continuará vigente el regimen especial de liquidación que para hilados y tejidos se estableció por Orden ministerial de 5 de abril de 1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se dictan normas aclaratorias en relación con la liquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las importaciones y con la devolución del mismo Impuesto en las exportaciones.

Ilustrísimos Señores:

El Decreto 1815/1964 estableció las normas por las que debía regirse la aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, disponiendo en particular la regla 19 que el impuesto se exigiría conjuntamente con el Impuesto de Compensación de gravámenes interiores, en cuyas tarifas está incluido el tipo correspondiente, conforme a lo establecido por la regla quinta del número 1 del artículo 193 de la Ley de Reforma Tributaria.

Por otra parte, el Decreto 2169/1964 regula el Impuesto de Compensación de gravámenes interiores previsto por la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

A efectos de evitar las dudas que pudieran surgir en cuanto a la aplicación de ambos Decretos, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La liquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas previsto en el apartado f) del número 1 del artículo 186 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, correspondiente a los productos naturales originarios de las Islas Canarias, plazas y provincias africanas que se encuentran exentos del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2169/1964, se realizará por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a la vista de las relaciones que periódicamente enviarán a las mismas las Aduanas por las que se introduzcan los citados productos.

2.º Los productos industrializados en las Islas Canarias, plazas y provincias africanas con primeras materias exclusivamente nacionales, satisfarán el Impuesto de Compensación por gravámenes interiores en tanto no se establezcan los tipos reducidos a los que se hace referencia en el artículo cuarto del Decreto 2169/1964, en la cuantía correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas previsto en la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

3.º Las mercancías industrializadas en las Islas Canarias, plazas y provincias africanas con primeras materias en todo o en parte extranjeras satisfarán el Impuesto de Compensación de gravámenes interiores en cuantía análoga a las de origen extranjero, a reserva de las bonificaciones que en cada caso y previa petición de los interesados se fijen por el Ministerio de Hacienda.

4.º Los preceptos contenidos en el número 3 de la regla 19 del capítulo tercero del Decreto 1815/1964 se entenderán aplicables exclusivamente cuando así se establezca en la disposición que reconozca la exención o bonificación del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores.

5.º La justificación a que se hace referencia en el número 2 de la regla quinta del capítulo primero del Decreto 1815/1964 se deberá entender referida, en lo que a mercancías de importación afecta, a la justificación del pago del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores.

6.º Las devoluciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previstas en el número 2 de la regla 32 del capítulo séptimo del Decreto 1815/1964, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2168/1964 y disposiciones complementarias.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Estudios, cuadro horario y cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar para las enseñanzas femeninas de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Sección Femenina de FET y de las JONS y el informe favorable de la Comisión Permanentes de la Junta Central de Formación Profesional Industrial

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el adjunto Plan de estudios, cuadro horario y cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar para las enseñanzas femeninas de Formación Profesional Industrial correspondientes a los Grados de Iniciación Profesional, Aprendizaje y Maestría Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

PLAN DE ESTUDIOS, CUADRO HORARIO Y CUESTIONARIOS DE LAS MATERIAS DE FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL, EDUCACION FISICA Y ENSEÑANZAS DE HOGAR, CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS FEMENINAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

Materias	Horas semanales
INICIACION PROFESIONAL	
Primer curso	
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación física (gimnasia y deportes)	2
Enseñanzas de hogar:	
Labores	1
Corte y Confección	1
Segundo curso	
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación física (gimnasia y deportes)	2
Enseñanzas de hogar:	
Labores	1
Corte y Confección	1
GRADO DE APRENDIZAJE INDUSTRIAL	
Primer curso	
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación física	2
Enseñanzas de hogar:	
Labores	1
Corte y Confección	1
Segundo curso	
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación física	2
Enseñanzas de hogar:	
Corte y Confección	1
Cocina y Economía doméstica	1
Tercer curso	
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación física	2